Año de 1902 — Mártes 10 de Junio — Número 132

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos........... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin prévio pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Habiéndose ausentado del domicilio conyugal María Rufina de la Iglesia con una hija menor de cuatro años llamada Antonia, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los señores Alcaldes, guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndolas á disposición de este Gobierno caso de ser habidas.

Sus señas

Edad 40 años.
Estatura regular.
Pelo negro.
Ojos pequeños.
Nariz larga.
Color trigueño.
Viste saya color azul, casaca rayada, pañuelo negro al cuello y otro idem á la cabeza.

Orense 9 de Junio de 1902.

El Gobernador interino,
José Ramos Campo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Ley de la Propiedad industrial

(Continuación.—Véase el núm. 131.)

TÍTULO VII
De la nulidad y caducidad de los derechos de la propiedad industrial

CAPITULO PRIMERO
DE LA NULIDAD Y CADUCIDAD DE LAS PATENTES

Art. 103. Son nulas las patentes de invención y de introducción.

1.° Cuando se justifique que no son ciertas, respecto del objeto de la patente, las circunstancias de propia invención y novedad, en las de invención; la de no hallarse establecido ó practicado del mismo modo y forma en sus condiciones esenciales dentro del territorio español, en las de introducción, y cualquiera obra análoga que se alegue como fundamento de la solicitud.

2.° Cuando se observe que el objeto de la patente afecta al orden ó á la seguridad pública; ó es contrario á las buenas costumbres ó á las leyes del país.

3.° Cuando el objeto sobre el cual se haya pedido la patente sea distinto del que se realice por virtud de la misma.

4.° Cuando se demuestre que la Memoria descriptiva no contiene todo lo necesario para la comprensión y ejecución del objeto de la patente ó no indica de una manera completa los verdaderos medios de construirlo ó ejecutarlo.

5.° Cuando se pruebe que la patente ha recaído sobre objeto que hubiera pasado al dominio público por caducidad de otra patente anterior.

Art. 104. La acción para pedir la nulidad de una patente ante los Tribunales no podrá ejercitarse sino á instancia de parte interesada, con arreglo á esta ley.

El Ministerio público podrá, no obstante, pedir la nulidad cuando la patente esté comprendida en el caso 2.° del artículo anterior.

Art. 105. En los casos del art. 103 serán también nulos y de ningún efecto los certificados que comprendan cambios, modificaciones ó adiciones que se relacionen con la patente principal.

Art. 106. Caducarán las patentes de invención y de introducción:

1.° Cuando haya transcurrido el tiempo señalado en su respectivo título.

2.° Cuando el poseedor no pague la correspondiente anualidad en los plazos marcados en esta ley.

3.° Cuando el objeto de la patente no se haya puesto en práctica en territorio español, dentro del plazo marcado en esta ley.

4.° Cuando el poseedor haya dejado de explotarla durante un año y un día, á no ser que justifique causa de fuerza mayor.

Art. 107. La declaración de caducidad de las patentes comprendidas en los casos primero, segundo y tercero del artículo anterior, corresponde al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, á propuesta del Registro de propiedad industrial.

Contra la resolución definitiva del Ministro procede el recurso contencioso-administrativo.

La declaración de caducidad de una patente, comprendida en el caso 4.° del citado artículo, corresponde á los Tribunales á instancia de parte interesada.

Art. 108. Las resoluciones de caducidad de patentes se publicarán en el «Boletín oficial de la Propiedad Intelectual é Industrial».

CAPÍTULO II
DE LA CADUCIDAD DE LAS MARCAS, DIBUJOS Y MODELOS

Art. 109. Caducaran las marcas, dibujos y modelos:

1.° Por haber transcurrido el tiempo señalado para su duración.

Como el registro de marcas es renovable, los interesados deberan pedir, para evitar la declaración de caducidad, la renovación antes de expirar el plazo de los veinte años por los que fué concedida.

2.° Por falta de pago de alguna de las cuotas quinquenales establecidas en el art. 52 de esta ley.

3.° Por extinción de la personalidad á quien correspondiera el uso de la marca, dibujo ó modelo, sin ser sustituida legitimamente por quien pueda sucederle, ó por la falta de uso de la misma marca, dibujo ó modelo durante tres años consecutivos, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

4.° Por sentencia ejecutoria del Tribunal competente, tan solo con relación á la persona vencida en juicio.

5.° Por voluntad del interesado.

6.° A instancia de personas ó colectividades que, en virtud de la presente ley, tengan derecho al uso de marcas, modelos y dibujos, quienes podrán pedir en todo tiempo la caducidad de las ya registradas, presentando al efecto las justificaciones convenientes: cuando sobre el resultado de estas se susciten cuestiones de propiedad ó posesión, el Ministerio suspenderá el curso del expediente administrativo y remitirá á las partes á los Tribunales ordinarios para que usen del derecho de que se crean asistidos.

Art. 110. La caducidad puede declararse de oficio por la Administración cuando reuna los datos necesarios para acordarlo.

Art. 111. Trascurridos tres meses despues de haberse publicado en el «Boletín de la Propiedad Intelectual é Industrial» la caducidad del Registro de una marca, este distintivo quedará libre, á disposición del que quiera adoptarle y solicitar un nuevo registro á su nombre con arreglo á la presente ley.

CAPÍTULO III
DE LA CADUCIDAD DEL USO DEL NOMBRE COMERCIAL Y DE LAS RECOMPENSAS INDUSTRIALES

Art. 112. El derecho al uso del nombre comercial y de las

recompensas industriales caducarán:

1.° Por desaparición ó extinción de la personalidad á quien pertenecieran aquellas, sin ser sustituída legítimamente por quien pudiera sucederle, ó por el no uso de dichos nombres y recompensa, con fines industriales y comerciales durante tres años consecutivos, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

2.° Por sentencia firme de los Tribunales competentes.

Art. 113. Se declarará nula la petición de registro de nombre comercial y de recompensas industriales si no se hubieren abonado las cuotas de inscripción que señala el art. 55.

TITULO VIII

De la publicidad de los expedientes y del Registro de la propiedad industrial

Art. 114. El archivo del Registro de la propiedad industrial es público, y estará abierto durante las horas de oficina del Ministerio, pudiendo examinar en él previa nota petición por escrito, las Memorias de las patentes, expedientes, los planos, dibujos, muestras ó modelos, los diseños y descripciones de las marcas de los nombres comerciales y las copias de los diplomas de recompensas industriales.

Art. 115. Estará permitido sacar copias de estos documentos, y si los interesados quisieran autorizar aquéllos por el Secretario del Registro de la propiedad industrial, éste, previa confrontación con los originales respectivos, las autorizará con su firma y sello del Registro.

Los derechos que deberán abonarse por este servicio serán 5 pesetas, satisfechas en papel de pagos al Estado.

Art. 116. El Registro de la propiedad industrial existente en el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, será el organismo administrativo encargado de este servicio. Su organización y funciones, aparte de las que taxativamente se le señalan en esta ley, se determinarán por el Ministro, el cual fijará el número y condiciones de los funcionarios que le hayan de componer, teniendo en cuenta y procurando satisfacer las necesidades de índole jurídico administrativas y técnicas que requiera el mejor servicio.

Art. 117. El Registro de la propiedad industrial redactará y publicará en el «Boletín oficial» del ramo, dentro del primer trimestre de cada año, una memoria, en la que se detallen los trabajos efectuados durante el año anterior, seguida de un estado comparativo de las cantidades que hayan producido los diversos asuntos tramitados y los gastos originados por el personal y material, á fin de que sea conocido con exactitud lo que produce ó cuesta al Estado este ramo de la Administración pública.

Art. 118. En cumplimiento de lo estipulado en el art. 12 del Convenio internacional de 20 de Marzo de 1883, el Archivo y depósito de modelos que tiene á su cargo el Registro de la propiedad industrial, se organizará en forma que permita la comunicación al público de las patentes de invención, de los dibujos y modelos de fábrica, de las marcas, y, en general, de cuanto pertenezca al servicio de la propiedad industrial.

Se custodiarán en este depósito y Archivo todos los expedientes terminados qne se refieran á la propiedad industrial en sus distintas manifestaciones, los modelos ó muestras que á los mismos se hubieren acompañado, los *clichés* de las marcas, un ejemplar de los album-registros de las mismas, así como también las publicaciones oficiales referentes á este servicio que se reciban en el Registro, y las de carácter tecnológico que por el mismo se adquieran.

Art. 119. Este archivo general estará á cargo de uno de los funcionarios del Registro de la propiedad industrial que, nombrado por el Ministro, expedirá, con el título de «Secretario del Registro de la propiedad industrial y comercial», cuantos certificados se soliciten de los documentos existentes en el Archivo y de los asientos del Registro, mediante el pago de los derechos que devenguen, á tenor de la extensión del documento, á razón de 5 pesetas pliego, que deberán abonarse en papel de pagos al Estado.

Art. 120. Estas certificaciones, debidamente visadas por el Jefe del Registro, harán fe en juicio, y á fin de que puedan surtir sus efectos legales en el extranjero, las firmas del Jefe y Secretario se registrarán en las Legaciones ó Consulados de todos los países que tengan acreditados sus representantes en Madrid, para que pueda procederse á la legalización consular directa de los documentos referentes á la propiedad Industrial.

Art. 121. El «Boletín de la propiedad Intelectual é Industrial», creado por Real decreto de 2 de Agosto de 1886, es el órgano del Registro de la propiedad industrial, haciéndose en él todas las publicaciones á que se refieren los artículos 18, 62, 67, 74, 77, 79, 87, 92, 96, 108 y 111 de esta ley, por medio de relaciones quincenales, salvo lo dispuesto en contrario por alguno de los citados artículos.

Art. 122. Además de estas relaciones, se publicará en el «Boletín» correspondiente al día 16 de cada mes otra de todos los títulos de patentes, títulos-certificados de marcas, dibujos y modelos expedidos en el mes anterior. En el número del «Boletín» correspondiente al dia 1.° se insertará por último, otra relación de las patentes, marcas, dibujos y modelos cuyas cuotas anuales ó quincenales deban abonarse dentro del mes próximo inmediato y de aquellas otras que puedan satisfacerse mediante recargo.

Art. 123. Para la formación del índice de materias á que se refiere el art. 5.° del citado Real decreto de 2 de Agosto de 1886 y del catálogo de que hablan las disposiciones adicionales de esta ley, regirá estrictamente el siguiente nomenclátor técnico, compuesto de diez grupos principales, subdividido cada uno de ellos en varias clases; cada una de éstas comprende varios epígrafes á los que podrán irse agregando otros pertenecientes á la misma clase, siempre que lo reclame la presencia de nuevos asuntos por catalogar, quedando las rectificaciones y aclaraciones que sean precisas encomendadas á la potestad reglamentaria de la Administración.

NOMENCLÁTOR TÉCNICO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LOS EXPEDIENTES SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Primer grupo.—Agricultura y alimentación.

Clase 1.ª Aperos de labranza.—Máquinas agrícolas.

2.ª Abonos, mejoras de terrenos, letrinas, insecticidas.

3.ª Explotaciones agrícolas y forestales.—Ganadería.

4.ª Horticultura, jardinería, agricultura, y sericultura.

5.ª Cereales, molinería, panificación, pastas y féculas.

6.ª Sustancias alimenticias y en conservas.—Envases.

7.ª Azucares, cafés, chocolates, pastelería, confitería, jarabes.

8.ª Enología, vinos, mostos, cervezas, vinagres.

9.ª Destilería, alcoholes, aguardientes, licores.

10.ª Bebidas gaseosas, hielo artificial, refrigeradores.

Segundo grupo.—Minería y metalurgia

Clase 1.ª Explotación de minas, canteras, balnearios y aguas minerales.

2.ª Combustibles, hidrocarburos y aglomerados.

3.ª Hornos y hogares industriales, gasógenos.

4.ª Fusion y reproducción del hierro y el acero.

5.ª Forjado, laminado y temple del hierro y el acero.

6.ª Metales diversos, aleaciones, amalgamas.

7.ª Alambres, agujas, alfileres, clavazón.

8.ª Cables, cadenas, tejidos metálicos.

9.ª Palastros, hojas de lata y repujados.

10.ª Utiles, herramientas, máquinas.

Tercer grupo.—Motores y máquinas

Clase 1.ª Motores de fuerza muscular.

2.ª Motores de aire; molinetes.

3.ª Motores hidráulicos.

4.ª Motores de gas y diversos.

5.ª Motores de vapor.

6.ª Generadores de vapor; calderería en general.

7.ª Acesorios para motores y generadores de vapor.

8.ª Organos de transmisión y otros.

9.ª Comprensores - prensas, filtros-prensas.

10.ª Máquinas y aparatos diversos.

Cuarto grupo.—Industrias químicas

Clase 1.ª Gas de alumbrado y sus accesorios.

2.ª Aceites y grasas, bujías, jabones, lejías.

3.ª Cerería, perfumería, esencias.

4.ª Gomas, resinas, barnices, hules y charoles, gutapercha.

5.ª Colores, materias tintóreas, tintas, mordientes, secantes, esmaltes.

6.ª Albumina, gelatinas, cola.

7.ª Cueros y pieles, curtidos, correas, betunes.

8.ª Papel de todas clases, cartones.

9.ª Papeles pintados, papel de fumar.

10.ª Productos y procedimientos químicos, farmacéuticos y diversos.

11.ª Explosivos para usos industriales.

Quinto grupo.—Textiles y vestuario

Clase 1.ª Desfibración preparación, hilados y torcidos.

2.ª Tejidos de todas clases.

3.ª Aprestos, blanqueo, tintes, estampados.

4.ª Géneros de punto, redes ó medallas.

5.ª Tules, bordados, encajes, blondas.

6.ª Máquinas de coser, bordar, etc.

7.ª Lencería, corsetería, vestidos, sombreros.

8.ª Pasamanería, mercería, guantería, corbatería.

9.ª Paraguas, bastones, abanicos, flores y plumas.

10.ª Calzado, cordelería, espartería y esterería.

Sexto grupo.—Artes liberales.—Economía doméstica y pequeñas industrias.

Clase 1.ª Obras de arte, grabado y fotografía.

2.ª Topografía, litografía y sus deribados.

3.ª Musica, instrumentos y accesorios.

4.ª Joyería, quincallería y objetos de escritorio y dibujo.

5.ª Muebles, tapicería, decorado y material de enseñanza, gimnasia.

6.ª Arte culinario, enseres domésticos, utensilios de cocina.

7.ª Cuchillería: servicios de mesa, embotellado, corcho.

8.ª Cestería, tafiletería, torneado, cajas de cartón y otros.

9.ª Tabaco, fósforos, artículos para fumadores.

10.ª Juguetes, muñecas, industrias diversas.

Séptimo grupo.—Electricidad é instrumentos científicos.

Clase 1.ª Productos, acumuladores, conductores, pararayos.

2.ª Alumbrado electrico, tracción eléctrica.

3.ª Telegrafía, telefonía.

4.ª Aparatos eléctricos diversos.

5.ª Relojería, instrumentos de precisión.

6.ª Contadores de todo género, aparatos caligráficos.

7.ª Aparatos para ensayos, accesorios de farmacia.

8.ª Instrumentos y aparatos de medicina y cirugía.

9.ª Instrumentos de física, química, astronomía y geodésicos.

10.ª Pesas y medidas é instrumentos de pesar.

Octavo grupo.—Construcciones.

Clase 1.ª Materiales: maderas, cales, cementos, asfaltos, piedra artificial.

2.ª Cerámica, ladrillos y tejados, alfarería, loza y porcelana, cristalería.

3.ª Cerrajería, carpintería, ebanistería, persianas.

4.ª Puentes, cubiertas, cierres, pavimentos.

5.ª Fundaciones, dragado, sondaje, perforado.

6.ª Edificación, trabajos de arquitectura, andamiajes.

7.ª Calefacción, ventilación, alumbrado, saneamiento.

8.ª Aparatos de elevación, cabestrantes, tornos, ascensores

9.ª Elevación y conducción de aguas y otros fluidos.

10.ª Material contra incendios, productos incombustibles.

Noveno grupo.—Veterinaria, caza, pesca y transportes.

Clase 1.ª Veterinaria, animales domésticos.

2.ª Avicultura, caza, utensilios.

3.ª Piscicultura, pesca, aparejos.

4.ª Carruajería, velocípedos

5.ª Guarniciones y accesorios.

6.ª Vías férreas, material fijo y móvil.

7.ª Navegación marítima y fluvial.

8.ª Navegación aérea, paracaídas.

9.ª Aparatos de salvamento, seguridad y natación.

10.ª Transportes y efectos funerarios.

Décimo grupo.—Arte militar.

Clase 1.ª Pólvoras y explosivos.

2.ª Cartuchos y proyectiles.

3.ª Armas de fuego portátiles y otras.

4.ª Cañones y cureñas.

5.ª Baterías y blindajes.

6.ª Torpedos y torpederos.

7.ª Marina de guerra.

8.ª Material de sanidad.

9.ª Material de campaña.

10.ª Equipos, objetos diversos.

(Se concluirá.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruído á instancia de D. Pedro Gasalla en solicitud de que se declaren de utilidad pública unas aguas minero-medicinales que emergen cerca del pueblo de Guitiriz, en término de Trasparga, en esa provincia, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden emanada del Ministerio del digno cargo de V. E. ha sido remitido á la Sección el expediente instruído á virtud de instancia de D. Pedro Gasalla, solicitando que se declaren de utilidad pública unas aguas minero-medicinales que emergen cerca del pueblo de Guitiriz, término de Trasparga, en la provincia de Lugo, del cual resulta:

Que haciendo uso del derecho que concede el art. 11 del reglamento de baños y aguas minero-medicinales, don Pedro Gasalla acudió al Gobierno civil de la provincia de Lugo pidiendo la formación del oportuno expediente para la declaración de utilidad pública de unas aguas medicinales existentes en Guitiriz, pueblo de dicha provincia, y la concesión de los beneficios de la expropiación forzosa para la construcción de un balneario y edificios anejos.

Trasladada la instancia al Ayuntamiento de Trasparga, acordó esta Corporación, como propietaria de los terrenos en que radica la fuente, renunciar á su preferente derecho para la explotación de la misma, con la condición del que la haga se obligue á permitir gratuitamente á los vecinos del pueblo el uso de sus aguas en bebida.

El solicitante, después de aceptar esta condición, presentó diversos documentos de los exigidos por el reglamento antes citado para los expedientes de la clase del de que se trata, tramitándose en su consecuencia la solicitud previos los correspondientes anuncios en el «Boletín oficial» de la provincia y en la «Gaceta de Madrid», que dieron por resultado el que por D. Antonio Manuel Borja se alegasen los derechos de que se creía asistido como dueño, según afirma, de una décima del terreno en que se halla el manantial.

Exigidos los títulos de propiedad al Ayuntamiento de Trasparga y al dicho D. Antonio Manuel Borja, no fueron presentados por ninguno de ellos consignándose por el último que no se oponía á la tramitación del expediente, limitándose á consignar su derecho para el caso de expropiación.

El Gobernador, con los informes favorables de la Junta de Sanidad y Comisión provincial, elevó el expediente á la Dirección, con dictamen también favorable.

Completado aquél con los documentos necesarios, según informe del Real Consejo de Sanidad, se procedió al nombramiento de Médico para el examen del manantial, uniéndose su dictamen al expediente, así como también el del Ingeniero Jefe de Minas de la provincia respecto al perímetro de expropiación, que se fija en 140.000 metros cuadrados, con arreglo al plano que acompaña.

En vista de cuanto antecede, la Dirección general de Sanidad, de acuerdo con el dictamen del Consejo, informa en el sentido de que procede:

1.° Declarar de utilidad pública los tres manantiales á que se refiere el expediente, por ser sus aguas sulfurosas-clorurado-sódicas.

2.° Que la temporada oficial debe empezar el 1.° de Julio y terminar el 30 de Septiembre, sin que se consienta el uso de la aguas hasta que el establecimiento esté construído y dotado de los medios precisos para el servicio público.

3.° Que el Gobernador de la provincia instruya el expediente debido para sanear el terreno designado por el Médico Director en su informe.

4.° Que se conceda como perímetro de expropiación el necesario para construir el balneario y sus dependencias, sin perjuicio de la zona de protección de los manantiales señalada por la ley de Aguas; y

5.° Que se proceda, una vez declarada la utilidad pública del establecimiento proyectado, á la expropiación forzosa de las aguas y terrenos, en la forma que determinan los artículos 13, 14 y 15 del reglamento de baños:

Vistos los artículos 6.° al 15 del repetido reglamento de 12 de Mayo de 1874:

Considerando que en el expediente instruído para la declaración de utilidad pública de las aguas de Guitiriz, en la provincia de Lugo, se han observado las prescripciones reglamentarias, uniéndose al mismo los documentos y planos necesarios, y sin que se haya formulado por nadie oposición á la declaración pretendida, á la que no puede servir de obstáculo la cuestión de propiedad de los terrenos en que radican los manatiales, que habrá de ser resuelta en su dia por quien y como corresponda:

Considerando que de los informes emitidos resulta comprobada la utilidad de las aguas sulfurosas-clorurado-sódicas que emergen en los tres manantiales de Guitiriz, y la conveniencia de la expropiación de las aguas y terrenos necesarios para su explotación:

Considerando que las conclusiones formuladas por el Real Consejo de Sanidad en su informe, con el que se ha conformado la Dirección correspondiente de ese Ministerio, se ajustan en un todo á los preceptos legales que rigen en la materia;

La Sección opina que procede resolver este expediente declarando de utilidad pública las aguas á que se refiere, en los términos y con las condiciones propuestas en su informe por la Dirección general de Sanidad.»

Y de conformidad con el mismo, el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver como se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1902.—S. Moret.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Lugo.

(Gaceta núm. 145.)

JUZGADOS

Don Enrique Freire Marquina. Juez de primera instancia de Puebla de Trives.

Hago público: que en los autos de jurisdicción voluntaria promovidos en este Juzgado por don Domingo Núñez Alvarez, vecino del pueblo de Navea, en este término municipal, representado por el Procurador don Maximino Pérez Rodriguez, sobre apeo y prorrateo á la vez del foral titulado «San Fitoiro de Argas», procedente de la Abadía de San Clodio de Rivas del Sil, compuesto de la prestación anual de treinta y dos almudes de centeno, un carnero, un real y doce maravidises de desechuras, dominio del demandante, por providencia del dia de hoy acordé entre otros los siguientes particulares:

«Cítese en forma á los interesados conocidos con entrega de las correspondientes copias, para que el dia cinco de Julio próximo y hora de once de la mañana, comparezcan ante este Juzgado á exponer si están ó no conformes con que se verifique el apeo solicitado en primer término; apercibidos de que se les tendrá por conformes si no compareciesen por si ó por medio de apoderado; y en cuanto á los demás cuyo domicilio es ignorado, llámeseles por edictos que se publiquen en el «Boletín oficial» de la provincia, y fijen en los sitios públicos y de costumbre, para que comparezcan el catorce de Agosto siguiente y hora de diez de la mañana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo dos mil setenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil; y se tiene por hecho por parte de dicho demandante el nombramiento de Perito Agrimensor don Francisco Antonio Lamas, vecino de las Cortes de Argas, en el Ayuntamiento de San Juan de Rio, para practicar la operación solicitada.»

Puebla de Trives cuatro de Junio de mil novecientos dos.—Enrique Freire Marquina.—Por mandado de su señoría, Domingo F. Pérán.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1902 — **Ayuntamiento de Merca** — **Consta de habitantes y le corresponde la base de población**

COPIA DE LA MATRÍCULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan á continuación.

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª—*Clase 12.ª*								
1	José M.ª Rodríguez Acedo	Merca	Aceite y vinagre	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'80
2	Domingo Justo	Nespereira	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'80
	Clase 11.ª								
3	Cesáreo Pérez Blanco	Mezquita	Abacería	25'00	4'00	»	1'74	5'00	35'74
	Tarifa 3.ª			65'00	10'40	»	4'52	13'00	93'52
4	Manuel Iglesias ó herederos	Fuentefría	Una rueda de molino menos de seis meses	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
6	José Casal	Cobas	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
5	Viuda de Pedro Iglesias	Rubillós	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
7	Benita Malvesado ó herederos	P. Hermida	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
8	Javier Blanco	Proente	Idem	6'50	1'04	»	0'46	1'30	9'30
9	Miguel Fernández	Allariz	Idem	6'50	1'04	»	0'46	1'30	9'30
10	Herederos de Benito Conde	San Mamed	Idem	6'50	1'04	»	0'46	1'30	9'30
11	José Ferreiro	Olás	Idem	6'50	1'04	»	0'46	1'30	9'30
	Tarifa 4.ª—*Orden judicial*			52'00	0'32	»	3'64	10'40	74'36
12	Secretario del Juzgado municipal	Merca	Secretario del Juzgado	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
			Resúmen	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
			Importa la tarifa 1.ª	65'00	10'40	»	4'52	13'00	93'52
			Idem la 3.ª	52'00	8'32	»	3'64	10'40	74'36
			Idem la 4.ª	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
			TOTAL	139'00	22'24	»	9'69	27'80	199'33

Importa esta matrícula la cantidad total de ciento noventa y nueve pesetas treinta y tres céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Publicación y resultado.—Don Manuel Lorenzo San Pedro, Secretario del Ayuntamiento de Merca. Certifico: que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género. Merca á once de Noviembre de mil novecientos uno.—El Secretario, Manuel Lorenzo.—V.º B.º: El Alcalde, Casas.

IMPRENTA DE A. OTERO